

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que
presenta:

Christiam Jesús Díaz Pérez

ASESOR:

José Félix Villafuerte Mendoza


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, VILLAFUERTE MENDOZA, JOSE FELIX, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A", del autor(a) DIAZ PEREZ, CHRISTIAM JESUS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

VILLAFUERTE MENDOZA, JOSE FELIX	
DNI: 46787234	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0002-0242-9057	

RESUMEN

La transferencia de acciones en las sociedades anónimas cerradas y su acceso al Registro de Personas Jurídicas es una temática poco desarrollada en la doctrina nacional. Esto genera tensiones en la publicidad registral otorgada por la inscripción en Registros Públicos y el registro interno en los libros de Matrícula de Acciones de las sociedades y por ende, dudas sobre el efecto frente a terceros ante una transmisión de acciones.

El objetivo del presente informe jurídico es analizar la Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A para determinar si la transferencia de acciones de una sociedad anónima cerrada mediante cesión de derechos es pasible de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas o si es suficiente su registro en el libro de Matrícula de Acciones de una sociedad. El análisis se realiza a partir de la revisión de la Ley General de Sociedades, el Reglamento de Registro de Sociedades, el Código Civil, la Ley de Títulos Valores y la doctrina relevante.

Como conclusiones tenemos, primero, que el régimen adoptado por nuestra legislación de *numerus clausus* excluye la inscripción de las transferencias de acciones en sociedades anónimas cerradas siendo que su oponibilidad se produce y logra a través del registro en el libro de Matrícula de Acciones. Segundo, que la cesión de derechos funciona meramente como negocio causal de la transferencia de acciones y ello no lo convierte en un acto inscribible. Tercero, que el Tribunal Registral resuelve correctamente la controversia al confirmar la tacha del título pero su motivación resulta insuficiente.

Palabras clave

Sociedad anónima cerrada; transferencia de acciones; publicidad registral.

ABSTRACT

The transfer of shares in closed corporations and their access to the Register of Legal Entities is a topic that has not been extensively developed in national doctrine. This creates tensions in the publicity granted by registration in Public Registers and internal registration in the companies' Share Registration Books and, therefore, doubts about the effect on third parties in the event of a transfer of shares.

The purpose of this legal report is to analyze Resolution No. 205-2014-SUNARP-TR-A to determine whether the transfer of shares in a closed corporation through the assignment of rights is subject to registration in the Registry of Legal Entities or whether its registration in the company's share register is sufficient. The analysis is based on a review of the General Companies Law, the Companies Registration Regulations, the Civil Code, the Securities Law, and relevant doctrine.

Our conclusions are, first, that the numerus clausus regime adopted by our legislation excludes the registration of transfers of shares in closed corporations, since their enforceability is achieved through registration in the Share Register. Second, that the transfer of rights merely functions as the causal transaction for the transfer of shares and does not make it a registrable act. Third, that the Registry Court correctly resolves the dispute by confirming the invalidity of the title, but its reasoning is insufficient.

Keywords

Closed corporation; transfer of shares; registration publicity.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
INTRODUCCIÓN	5
1.1. Justificación de la elección de la resolución	5
1.2. Presentación del caso y del análisis	6
IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Hechos relevantes del caso.....	9
IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	10
3.1. Problema principal.....	10
3.2. Problemas secundarios	10
POSICIÓN DEL CANDIDATO	10
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	10
4.1.1 Problema principal	10
4.1.2. Problemas secundarios	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	17
5.1 La no inscripción registral de la transferencia de acciones en la sociedad anónima cerrada	17
5.1.1. Fundamento jurídico y societario de la exclusión registral.....	17
5.1.2. Fundamento económico de la exclusión registral	21
5.2. La publicidad registral y la función de Registros Públicos.....	27
5.2.1. Principio de legalidad y rogación en la calificación registral.....	29
5.2.2 Diferencias entre la publicidad registral y el registro interno.....	32
5.3. La naturaleza jurídica de la transferencia de acciones	35
5.4. Los derechos de los administrados en sede registral	37
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	40

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Resolución	Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Societario, Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Registral
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Casación No. 758-2016-LIMA Pleno LIV Registral – 2009 Resolución No. 121-2016-SUNARP-TR-T Resolución No. 144-2012-SUNARP-TR-A Resolución No. 696-2016-SUNARP-TR-L Resolución No. 855-2015-SUNARP-TR-L
APELANTE	Miriam Rosalba Mamani Huaman
APELADO	Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos
INSTANCIA ADMINISTRATIVA	Tribunal Registral
TERCEROS	-
OTROS	-

INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

La relevancia jurídica de la resolución escogida para la sustentación de mi examen de grado radica en la delimitación específica que realiza el Tribunal Registral (en adelante, el “TR”) respecto de los actos que son pasibles de inscripción en los Registros Públicos en contraste con aquellos actos en los que es suficiente con que se mantengan en los registros o archivos internos de una sociedad (persona jurídica). El problema surge a raíz de la solicitud de inscripción de una transferencia de acciones mediante cesión de derechos dentro de una sociedad anónima cerrada (en adelante, “SAC”), la cual fue tachada por el Registrador en primera instancia y esta decisión fue confirmada por el Tribunal Registral en segunda instancia.

Considero que la importancia o complejidad especial de la resolución se debe a que se podrán analizar diversas aristas del derecho tales como las siguientes. En primer lugar, de qué manera se ve materializado el principio de legalidad y la función de los registradores al calificar y verificar si un título representa un acto inscribible o no. En segundo lugar, esta resolución permite dilucidar sobre qué actos representan o necesitan verdadera publicidad registral en Registros Públicos frente a actos que solo constan en los registros internos de cada sociedad, como lo es el libro de Matrícula de Acciones.

En tercer lugar, la resolución analiza e interpreta el artículo 4 del Reglamento de Registro de Sociedades (en adelante, el “RRS”) al disponer que la transferencia de acciones mediante cesión de derechos no es un acto pasible de inscripción en Registros Públicos. En cuarto lugar, mediante la presente resolución se puede examinar cómo el Derecho Societario, desde la regulación de transferencias de acciones, converge con el Derecho Civil al analizar la figura de la cesión de derechos, así como con el Derecho Registral al buscar garantizar la seguridad jurídica mediante la determinación de los actos meritorios de inscripción.

La complejidad de este caso radica en establecer los límites de la publicidad registral. La transferencia de acciones si bien puede producir efectos frente a terceros, su oponibilidad no recaerá en la inscripción de dicho acto en Registros Públicos, sino, tal como lo establece la Ley General de Sociedades (en adelante, la "LGS"), será necesario su registro y anotación en el libro de Matrícula de Acciones de una determinada sociedad, o, tratándose de valores desmaterializados, por su anotación en cuenta, conforme con lo establecido en la Ley de Títulos Valores (en adelante, la "LTV"). Por el contrario, existen otros actos, tales como el nombramiento de directores, gerentes o apoderados, reorganizaciones societarias, entre otros, que sí exigen y requieren de publicidad registral para que sean oponibles ante terceros. En ese sentido, el legislador, al regular a las sociedades anónimas cerradas, optó por un vehículo societario que permite favorecer la circulación eficiente de la propiedad de las acciones, siendo que la publicidad para estos casos recae en los registros internos de cada sociedad, en específico, en sus libros de Matrícula de Acciones, y de esta forma se reserva la publicidad registral para actos o hechos que tengan mayor impacto frente a terceros.

1.2. Presentación del caso y del análisis

El presente caso gira en torno a la Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A (en adelante, la "Resolución"), en la cual se debatió si la transferencia de acciones vía cesión de derechos en una sociedad anónima cerrada debía inscribirse en los Registros Públicos o solo bastaba con su registro en el Libro de Matrícula de Acciones. El Tribunal Registral resolvió que dicho acto no constituye un acto pasible de inscripción, confirmando la aplicación del principio de legalidad y de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, y el Reglamento del Registro de Sociedades.

Por un lado, la LGS establece en sus artículos 91 y 92 que la titularidad del accionariado se acredita con el registro societario interno y se perfecciona mediante la anotación en el libro de Matrícula de Acciones, siendo que esta anotación volverá oponible la titularidad y posteriores transferencias frente a la sociedad emisora y frente a terceros, conforme lo regulado por el artículo 29 de la Ley de Títulos Valores. Por otro lado, el RRS determina taxativamente los

actos no inscribibles en los Registros Públicos. De esta forma, en su Artículo 4, inciso b) establece que no son inscribibles en el Registro “la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones”.

Esta solución brindada por el RRS sobre el registro de acciones y positivizada en la LGS proviene de la propia naturaleza de la sociedad anónima donde su estructura se encuentra representada por acciones cuya transmisión se perfecciona sin necesidad de formalidades legales adicionales siendo suficiente la anotación en el libro de Matrícula de Acciones. Esto se justifica porque el cambio o modificación de la titularidad de los accionistas en una sociedad anónima no altera su existencia, continuidad ni el régimen de representación de la persona jurídica, siendo que los terceros interesados se vincularán con esta a través de sus órganos de gobierno mas no por la identidad de sus accionistas.

Por dicha razón, la LGS no exige la inscripción en Registros Públicos de cada transferencia de acciones ejecutada toda vez que la oponibilidad de este acto se obtiene mediante la debida anotación y registro en el libro de Matrícula de Acciones o en cuenta, cuando ello corresponda. De esta forma se asegura y se deja constancia del tracto en la titularidad de acciones frente a una sociedad así como de terceros que se encuentren interesados en ello. Por el contrario, la publicidad registral se encuentra reservada para aquellos actos, como se mencionó anteriormente, de proyección externa tales como el nombramiento de representantes, los aumentos y/o reducciones de capital, modificaciones de estatutos, reorganizaciones societarias, entre otros, todos estos que, para producir efectos frente a terceros, requieren de contar con inscripción en Registros Públicos.

A partir de lo mencionado anteriormente, el problema principal consiste en determinar si corresponde o no la inscripción registral de dichas transferencias teniendo en cuenta que la LGS explica cómo se perfecciona la transferencia de acciones y el RRS determina la no inscripción de tales actos. Como problemas secundarios se plantean los límites del registrador frente a los principios de

legalidad y rogación, los efectos comparados de la publicidad registral mediante la inscripción en Registros Públicos y la publicidad interna otorgada por el libro de Matrícula de Acciones, la interpretación sistemática entre la LGS, el RRS, la LTV y el Código Civil (en adelante, el “CC”) respecto de la naturaleza jurídica de las acciones y su transmisión mediante la figura de la cesión de derechos, y la suficiencia de la motivación en la denegatoria.

Sobre lo último, no corresponde contraponer títulos valores y acciones, toda vez que estas últimas son valores mobiliarios y su régimen depende de su forma de representación. Así, los títulos al portador se transmiten por simple tradición; los a la orden, por endoso y entrega; los nominativos, a través de endoso con entrega o por cesión, en ambos casos se comunica al emisor para su anotación en el registro correspondiente. En caso de que los valores se encuentren desmaterializados, la transmisión será oponible por su inscripción contable en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Luego, en el caso específico de una sociedad anónima cerrada, la oponibilidad de la transferencia de acciones será obtenida a través de la comunicación a la propia sociedad y su consecuente anotación en el Libro de Matrícula de Acciones o, de corresponder, con su inscripción contable en caso sean representadas por anotaciones en cuenta, sin que sea exigida la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Mi posición coincide con el fallo emitido por el Tribunal Registral, en cuanto respeta el marco normativo vigente; sin embargo, considero que la Resolución podría reforzar su fundamentación explicando la finalidad legislativa de la diferenciación entre una SAC y una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, “SRL”), así como los criterios de eficiencia económica que justifican la opción por el registro interno en las primeras.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

El caso fue resuelto mediante la Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A de la Quinta Sala del Tribunal Registral, la cual analizó si la transferencia de acciones de una SAC realizada mediante cesión de derechos debía inscribirse en

Registros Públicos o bastaba con el registro en el libro de Matrícula de Acciones. El Tribunal Registral confirmó que dicho acto no es inscribible de conformidad con lo regulado por la Ley General de Sociedades y el Reglamento de Registro de Sociedades.

2.2. Hechos relevantes del caso

El 7 de enero de 2014 se presentó el Título No. 2014-00002469 ante la Oficina Registral de Arequipa mediante el cual se solicitó la inscripción de la transferencia de acciones de la empresa **FÁBRICA DE MAQUINARIAS MARIO GIANNINI S.A.C.** (en adelante, “FMMG” o la “Sociedad”), formalizada mediante Escritura Pública de cesión de derechos otorgada ante el Notario Público de Arequipa, Dr. Javier de Taboada Vizcarra, de fecha 02 de junio de 2008.

Con fecha 08 de enero de 2014, el Registrador Público Franklin Lazarte Aranaga emitió Esquela de Tacha argumentando que, de acuerdo con el Artículo 4 del Reglamento de Registro de Sociedades, no es inscribible en Registros Públicos la transferencia de acciones u obligaciones y siendo la cesión de derechos una forma de transferencia concluyó que no procede la inscripción de dicho acto correspondiendo solo su anotación en el libro de Matrícula de Acciones de FMMG.

Ante dicha decisión, la parte interesada en la inscripción de este acto interpuso un recurso de apelación alegando que se le ha vulnerado su derecho a la motivación de resoluciones en sede administrativa y que la transferencia de acciones vía cesión de derechos afectaba la vida institucional de FMMG, respecto de la cual se han cedido tanto derechos como acciones, por tanto, la transferencia de acciones vía cesión de derechos constituía un acto pasible de inscripción ante Registros Públicos.

En respuesta a la apelación, la Quinta Sala del Tribunal Registral, mediante la Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A, de fecha 24 de abril de 2014, confirmó la tacha, precisando que la transferencia de acciones vía cesión de derechos en la SAC no constituye un acto inscribible en Registros Públicos toda vez que su oponibilidad se obtiene mediante la anotación en el libro de Matrícula de Acciones de una sociedad, en este caso, en el de la empresa FMMG.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

- ¿La transferencia de acciones en una sociedad anónima cerrada mediante cesión de derechos es un acto pasible de inscripción ante Registros Públicos o únicamente corresponde su anotación en el libro de Matrícula de Acciones de la sociedad?

3.2. Problemas secundarios

- ¿Cuál es el fundamento jurídico, societario y económico que explica que en la Sociedad Anónima Cerrada la transferencia de acciones solo se registre en el Libro de Matrícula de Acciones y no en Registros Públicos?
- ¿Hasta qué punto los principios de legalidad y rogación limitan al registrador en la calificación de un título que busca inscribir la transferencia de acciones mediante cesión de derechos?
- ¿De qué manera se diferencian los efectos de la publicidad registral, la cual confiere oponibilidad frente a terceros, respecto de los efectos del registro interno que se produce por la anotación en el libro de Matrícula de Acciones, cuyos efectos son principalmente internos?
- ¿De qué manera debe interpretarse de forma sistemática la Ley de Títulos Valores, la Ley General de Sociedades y el Código Civil para comprender la figura de la transferencia de acciones vía cesión de derechos?
- ¿De qué manera la negativa de inscribir un título por un Registrador podría afectar el derecho de motivación de las resoluciones administrativas?

POSICIÓN DEL CANDIDATO

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

4.1.1 Problema principal

¿La transferencia de acciones en una sociedad anónima cerrada mediante cesión de derechos es un acto pasible de inscripción ante

Registros Públicos o únicamente corresponde su anotación en el libro de Matrícula de Acciones de la sociedad?

La transferencia de acciones en una Sociedad Anónima Cerrada vía cesión de derechos no constituye un acto pasible de inscripción ante Registros Públicos, sino que únicamente la transferencia, en cualquier modalidad, deberá anotarse en el correspondiente Libro de Matrícula de Acciones. Esto es así toda vez que la propia Ley General de Sociedades establece que siendo las acciones títulos valores nominativos, se transferirán al título que fuere con su posterior inscripción en el libro de matrícula correspondiente. Por otro lado, el propio Reglamento del Registro de Sociedades establece expresamente que la transferencia de acciones no representa un acto inscribible en la partida electrónica de una sociedad determinada. Así, el registro adecuado para este tipo de actos es meramente interno.

4.1.2. Problemas secundarios

¿Cuál es el fundamento jurídico, societario y económico que explica que en la Sociedad Anónima Cerrada la transferencia de acciones solo se registre en el Libro de Matrícula de Acciones y no en Registros Públicos?

A diferencia de las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitadas o de las Sociedades Civiles de Responsabilidad Limitada, en las cuales la transferencia de participaciones requiere ser elevada a Escritura Pública e inscrita en Registros Públicos, en las Sociedades Anónimas Cerradas las acciones, por su naturaleza de valores mobiliarios nominativos, se transfieren simplemente mediante constancia escrita y su anotación en el libro de Matrícula de Acciones sin la necesidad de inscripción en la partida registral de la sociedad, toda vez que la oponibilidad se logra a partir de la anotación en la matrícula, en contrapartida con las SRL en las cuales la transferencia de participaciones requiere de elevación a escritura pública y posterior inscripción en Registros Públicos, siendo esto un requisito formal establecido por ley.

En las SRL, la identidad de los socios cuenta con una relevancia especial lo cual justifica la necesidad de inscripción registral en la transferencia de sus participaciones. Por el contrario, en las SAC predomina una lógica de sociedad de capitales propiamente anónima, donde lo importante y relevante es el capital con el que cuenta la sociedad para desarrollar sus operaciones más no la identidad de los accionistas que la integran. Por ello, basta con la debida anotación en el libro de Matrícula de Acciones para que las transferencias realizadas produzcan efectos frente a la sociedad y terceros.

Luego, desde una perspectiva económica, la LGS buscó la eficiencia. Es decir, exigir la inscripción registral de cada transferencia de acciones dentro de una SAC habría aumentado los costos de transacción, así como los trámites burocráticos, entorpeciendo de esa forma la circulación de las acciones. En cambio, la anotación y registro en el libro de Matrícula de Acciones reduce tanto tiempos como costos logrando flexibilizar el modo en que los accionistas transfieren sus acciones.

De esta forma podemos afirmar que, mientras en las SRLs se optó por la seguridad jurídica otorgada por la inscripción registral, en las SACs, al ser este un vehículo societario destinado a la creación de pequeñas y medianas empresas con mayor dinamismo económico, el legislador priorizó tanto la flexibilidad como la reducción de costos de transacción estableciendo que el registro de las transferencias de acciones sea meramente interno y debiendo registrarse en el libro de Matrícula de Acciones correspondiente.

¿Hasta qué punto los principios de legalidad y rogación limitan al registrador en la calificación de un título que busca inscribir la transferencia de acciones mediante cesión de derechos?

En principio, el Registrador se encuentra limitado por el principio de legalidad toda vez que solo puede inscribir los actos expresamente contemplados por la ley y su reglamento aplicable. Es decir, el Registrador al desarrollar su función actúa frente a una lista taxativa de actos pasibles de inscripción. Por otro lado, el principio de rogación impide que el

Registrador actúe de oficio pues este solo calificará los documentos presentados ante él y actuará conforme al marco normativo vigente.

En ese sentido, en la transferencia de acciones dentro de una sociedad anónima cerrada, el artículo 4 del RRS en su literal b) establece expresamente que dicho acto no es inscribible y corresponde simplemente su anotación en el libro de Matrícula de Acciones para dotarla de oponibilidad frente a la sociedad. Por eso, en aplicación estricta del principio de legalidad reconocido por el Reglamento General de los Registros Públicos en su Artículo V del Título Preliminar, no puede aprobarse su inscripción en Registros Públicos.

¿De qué manera se diferencian los efectos de la publicidad registral, la cual confiere oponibilidad frente a terceros, respecto de los efectos del registro interno que se produce por la anotación en el libro de Matrícula de Acciones, cuyos efectos son principalmente internos?

La publicidad registral en los Registros Públicos posee un efecto *erga omnes*, es decir, produce oponibilidad frente a cualquier tercero. En ese sentido, los actos inscritos ante los Registros Públicos gozan tanto de presunción de validez como de legitimación registral, reforzando así la seguridad jurídica dentro del tráfico económico.

Por su parte, la anotación en el libro de Matrícula de Acciones de una SAC no constituye publicidad registral; no obstante, sí convierte en oponible la titularidad y su transferencia frente a la sociedad emisora como frente a terceros interesados en el ámbito de circulación del valor, conforme a lo establecido por el Artículo 29 de la Ley de Títulos Valores. Este último reconoce que desde la anotación en el libro de matrícula los títulos nominativos transferidos serán oponibles frente a terceros así como frente a la sociedad emisora. En ese sentido, estamos frente a una publicidad de índole societario o “publicidad interna”, la cual difiere de la publicidad registral, por lo que la transferencia de acciones no requiere de inscripción en Registros Públicos.

De esta forma, se determina quiénes son reconocidos como titulares de las acciones y quiénes pueden ejercer los derechos conferidos a través de estas tales como votar en la junta general de accionistas, recibir dividendos, entre otros. Así, podemos ver que la publicidad registral se encarga de proteger a todo tipo de terceros y asegura la transparencia del mercado mientras que el registro interno de las sociedades asegura la organización y el funcionamiento societario de una sociedad anónima.

¿De qué manera debe interpretarse de forma sistemática la Ley de Títulos Valores, la Ley General de Sociedades y el Código Civil para comprender la figura de la transferencia de acciones vía cesión de derechos?

La cesión de derechos regulada por el Código Civil es un acto jurídico por el cual el acreedor transmite a un tercero la titularidad de un derecho personal, sin modificar la relación obligatoria original. Se trata, por tanto, de una figura propia del Derecho de Obligaciones, que opera sobre derechos de crédito y no involucra la creación de una nueva relación jurídica ni de un vínculo corporativo.

En cambio, la transferencia de acciones en el Derecho Societario constituye un acto especial mediante el cual se transmite la propiedad de un valor mobiliario nominativo como lo es la acción, la cual representa una parte alícuota del capital social y confiere a su titular la condición de accionista de una sociedad. A diferencia de la cesión de derechos del derecho civil, esta transferencia tiene implicancias tanto patrimoniales como corporativas, pues incorpora al adquirente en la estructura misma de una sociedad.

Mediante una interpretación sistemática, el Código Civil en su artículo 1206 regula la cesión de derechos como aquel acto de disposición patrimonial mediante el cual el cedente transmite al cesionario un derecho. Por su parte, la Ley de Títulos Valores dispone en su artículo 29 que los valores nominativos, como las acciones, producen efectos frente a la sociedad y frente a terceros desde su anotación en el Libro de Matrícula correspondiente. Finalmente, la Ley General de Sociedades en su artículo 92 exige la anotación en el libro de Matrícula de Acciones para

que el nuevo titular sea reconocido como accionista y pueda ejercer los derechos inherentes a sus acciones dentro de la sociedad.

Así, podemos ver que la transferencia de acciones mediante cesión de derechos no se reduce a una simple cesión civil. Por el contrario, constituye un acto complejo que articula disposiciones del Derecho Civil, el Derecho Societario y el Derecho Registral, siendo su oponibilidad y eficacia societaria dependientes de la inscripción en el Libro de Matrícula de Acciones correspondiente.

Siendo esto así, una transferencia de acciones vía cesión de derechos expresa una figura particular dado que las acciones, como bienes muebles nominativos en este caso se regirá tanto por las reglas del derecho civil de la cesión de derechos, así como de la Ley de Títulos Valores; no obstante, para que se le dote de verdadera eficacia y oponibilidad en el ámbito societario será necesario su registro interno en el libro de Matrícula de Acciones tal como lo establece la LGS.

¿De qué manera la negativa de inscribir un título por un Registrador podría afectar el derecho de motivación de las resoluciones administrativas?

La negativa de inscribir un título por parte de un Registrador afectará directamente el derecho de motivación de las resoluciones administrativas siempre que la misma no se encuentre debidamente motivada conforme a los derechos, fundamentos de derecho y en debida observancia de la normativa vigente que resulte aplicable. En ese sentido, si el Registrador se limita a rechazar la inscripción del título sin dotar su pronunciamiento de una fundamentación jurídica adecuada y suficiente, se estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento reconocido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como también la exigencia de que los actos administrativos sean motivados y razonables. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la motivación cumple una doble función. Primero, garantizar la transparencia en la actuación de la Administración y segundo, permitir que el Administrado ejerza una defensa efectiva al momento de impugnar o cuestionar una decisión que no le favorece.

Así, podemos ver que una negativa formulada por el Registrador generaría un acto administrativo inválido que estaría afectando la seguridad jurídica proporcionada por los Registros Públicos siempre que la misma no cuente con una fundamentación suficiente

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Estoy de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Registral en la Resolución analizada en el presente trabajo dado que aplica correctamente el marco normativo vigente de la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades, por un lado, así como el Reglamento General de los Registros Públicos y el Código Civil, por el otro. Sin embargo, considero que debió ampliarse la justificación y el desarrollo de los argumentos expuestos para arribar a la decisión final. Es decir, se debió profundizar la motivación para no inscribir las transferencias de acciones aun cuando el administrado lo considere “relevante”.

En esa misma línea, en mi opinión, el Tribunal Registral debió haber complementado sus argumentos con el análisis respecto de la eficiencia económica que acarrea la no exigencia de la inscripción de las transferencias de acciones de una sociedad anónima cerrada en contrapartida con la exigencia del registro de las transferencias de participaciones de una sociedad comercial de responsabilidad limitada. En mi opinión, ello podría haber evidenciado de forma fehaciente que la no inscripción registral en el caso de las acciones no constituye un vacío legal sino la propia intención del legislador por reducir los costos de transacción y dotar de mayor flexibilidad al mercado de las acciones en el derecho societario.

Adicional a ello, considero que, en aras de que el administrado no considere vulnerado su derecho a la debida motivación, el Tribunal Registral pudo haber explicado de mejor manera por qué el argumento sobre la “relevancia del acto” sostenido por la parte interesada en la inscripción del título no habilita a que el Registrador haga caso omiso al principio de legalidad ni de *numerus clausus* para la calificación de actos inscribibles.

Finalmente, si bien comparto el fallo, considero que se pudo dotar de una mejor argumentación que integre tanto el análisis de las normas legales, así como de la doctrina pertinente.

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 La no inscripción registral de la transferencia de acciones en la sociedad anónima cerrada

5.1.1. Fundamento jurídico y societario de la exclusión registral

Para comprender cuál es la fundamentación jurídica y societaria de la exclusión registral respecto de las transferencias de acciones de una sociedad anónima cerrada, primero debemos realizar un breve recuento sobre los principios fundadores de la sociedad anónima.

Una sociedad propiamente dicha es la unión entre dos o más personas naturales o jurídicas mediante la cual se busca obtener un beneficio económico en el desarrollo de una actividad determinada. Para ello, se crea una entidad con personalidad jurídica propia la cual tendrá sus propias reglas internas y un patrimonio distinto al de las personas que lo conforman mediante el cual podrá desarrollar su actividad económica y responder frente a terceros, cuando corresponda. Posteriormente, con el desarrollo del negocio de esta sociedad y en caso sea manejada adecuadamente, generará utilidades las cuales pasarán a ser distribuidas entre los socios que la constituyen, si así lo decidieran.

En nuestro país, las sociedades en general se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades la cual se encarga de dotar de reglas aplicables a toda sociedad desde su nacimiento hasta su extinción.

Como sostiene Salas (2019, pp. 17), una sociedad es aquella herramienta ofrecida por el derecho a las personas para desarrollar una actividad y obtener un beneficio económico producto de su actividad empresarial. Ahora bien, para adentrarnos en el análisis del presente trabajo debemos comprender cuáles son las características esenciales de las sociedades anónimas. Doctrinariamente se

reconocen tres características al ser una sociedad de capitales, por acciones y de responsabilidad limitada.

Es una sociedad de capitales porque estas funcionan con un capital propio el cual es aportado por los socios al momento de constituir la y puede ir incrementándose conforme el desarrollo de sus actividades mediante un aumento de capital o reorganización societaria. De esta forma, el capital social es una parte fundamental de la sociedad anónima, dado que sin este no se entiende el funcionamiento mismo de la sociedad (Salas, 2019, pp. 22).

Luego, es una sociedad por acciones toda vez que al aportar los socios bienes o derechos susceptibles de valorización, se convierten en accionistas de una sociedad. Así, una acción es la parte alícuota del capital social que será dividido en acciones para cada accionista y determinará la cantidad de votos que este tendrá, así como derechos políticos y económicos propios de la acción que le corresponderá (Salas, 2019, pp. 36).

Asimismo, es una sociedad de responsabilidad limitada porque los socios no responderán personalmente por las deudas sociales de la sociedad siendo que los acreedores de esta solo podrán ir contra el patrimonio de la sociedad misma, mas no contra el patrimonio personal de los socios que la integran. De esta forma, cada socio limita su responsabilidad hasta la cantidad del aporte brindado a la sociedad. No obstante, en casos determinados previstos por ley serán responsables más allá de sus aportes (Salas, 2019, pp. 52, 53).

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y habiendo comprendido las ideas base de una sociedad anónima, en la Resolución materia de análisis se buscó la inscripción de una transferencia de acciones de la empresa FMMG bajo la figura de la cesión de derechos. No obstante, el Tribunal Registral determinó que dicha transferencia de acciones no resultaba pasible de ser inscrita en Registros Públicos alegando que la transferencia de acciones propiamente se encuentra dentro de los supuestos de actos no inscribibles en el Artículo 4, inciso b) del Reglamento de Registro de Sociedades.

Como se ha reconocido en vasta jurisprudencia del Tribunal Registral, así como lo expresado por la norma mencionada previamente, las transferencias de

acciones no son actos inscribibles. Así, por ejemplo, se decidió en la Resolución No. 144-2012-SUNARP-TR-A sosteniendo que no resulta relevante el dato sobre quiénes son las personas que conforman una sociedad anónima. Es decir, Registros Públicos se encarga de publicitar los aspectos más relevantes de una persona jurídica, por ello, en el caso de las sociedades anónimas solo en el asiento de constitución se consigna a los socios fundadores y se les identifica propiamente, luego, en las transferencias que se realicen respecto de acciones de su capital social, no corresponderá su publicidad en la partida registral de esta sociedad, toda vez que el legislador optó por realizarla en la Matrícula de Acciones, siendo que esta última dota de oponibilidad y trazabilidad a la titularidad de las acciones en el ámbito de circulación de estas.

Es por esa razón que la propia LGS, en su artículo 92 establece que se anotará en el libro de Matrícula de Acciones, entre otros, las transferencias de acciones. Así, la propia legislación dota de un “registro privado” a cualquier acto sobre transferibilidad de acciones. En el mismo sentido, el Pleno LIV de fecha 17 de diciembre de 2019 determinó que no será inscribible la titularidad de las acciones ni tampoco la modificación del cuadro de accionistas de una sociedad, aun cuando ello sea consignado en el propio estatuto de esta.

De igual parecer es la Resolución No. 696-2016-SUNARP-TR-L, en la cual se vuelve a reiterar este criterio sobre la relevancia de inscribir una transferencia de acciones de una sociedad anónima, sea por el medio que fuere, no será inscribible porque el artículo 4, inciso b), del RRS determina que las transferencias de acciones quedan excluidas de su inscripción en el Registro de Sociedades, siendo que su publicidad es otorgada por la anotación en la Matrícula de Acciones. De esta forma, el Tribunal Registral en las Resoluciones No. 855-2015-SUNARP-TR-L y No. 1484-2013-SUNARP-TR-L fija un mismo criterio sobre la no inscripción de transferencia de acciones alegando que no cuenta con la relevancia jurídica ni económica para ser inscrita en Registros Públicos.

Ahora cabe preguntarse, ¿cuál es el fundamento jurídico para sostener que una transferencia de acciones no es un acto inscribible en Registros Públicos? En la Resolución materia de análisis, al evaluar la fundamentación del Administrado

para que se inscriba la transferencia de acciones vía cesión de derechos se vuelve a mencionar el argumento sobre la falta de relevancia de dicho acto para ser pasible de ser inscrito.

Como se sabe, en el caso de las sociedades anónimas cerradas será reconocido como accionista aquel que se encuentre debidamente registrado como tal en el libro de Matrícula de Acciones, tal como lo reconoce el artículo 91 de la LGS. En ese sentido, el fundamento jurídico para la no inscripción de las transferencias de acciones se entiende en una interpretación sistemática entre el artículo mencionado y el 92 conjuntamente con el RRS en su artículo 4 inciso b), basándose en lo siguiente.

Tal como sostiene Elías (2023, pp. 343), la sociedad presumirá que el titular de la acción será aquel que se encuentre debidamente registrado en el libro de Matrícula de Acciones. Así, la normativa aplicable no exige de inscripción registral en la partida de la sociedad para que la transferencia sea oponible, siendo que esta oponibilidad se obtendrá mediante el registro en la Matrícula de Acciones o mediante anotación en cuenta cuando ello corresponda. Es por ello que al inicio de este trabajo se habla del “registro interno” entendiéndose este como aquel sistema empleado por las sociedades anónimas para identificar a los titulares de sus acciones y a cuya información acceden administradores y accionistas, y excepcionalmente terceros interesados como pueden ser acreedores prendarios de acciones, autoridades o auditores, los cuales requerirán su exhibición, a contrapartida de lo que sucede con las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, donde el registro de los socios es público. Siendo que el titular de la acción estará debidamente registrado en el libro de Matrícula de Acciones, en virtud del artículo 91 de la LGS se le reconocerá como accionista de la sociedad y será titular de los derechos y obligaciones que le correspondan en su calidad de accionista para con la sociedad en la forma que lo regule el estatuto y la propia LGS (Elías, 2019, pp. 343).

Ahora bien, resulta pertinente cuestionarse ¿por qué en una sociedad anónima cerrada el legislador optó por no requerir la inscripción de las transferencias de acciones en Registros Públicos? Para dar respuesta a esta interrogante, desde

una perspectiva jurídica y en atención a la doctrina del derecho societario, se debe atender a la propia naturaleza de las sociedades anónimas cerradas. Si bien la Resolución materia de análisis volvió a utilizar el fundamento correspondiente a que una transferencia de acciones no resulta de importancia para conocimiento de terceros, se considera que se pudo profundizar mejor dicha argumentación teniendo en cuenta lo siguiente.

En palabras de Víctor Chanduví, “por ser la sociedad anónima una sociedad de capitales su organización, así como el ejercicio de los derechos de los accionistas en relación con la gestión y utilidades de la sociedad, se ajusta prácticamente a la cuantía del aporte del accionista al capital social, sin importar la condición personal del socio sino más bien el porcentaje de propiedad accionaria que pueda tener” (2019, pp. 77). Es decir, el elemento más relevante para los terceros que contratan con la sociedad o desarrollan cualquier actividad empresarial con esta se ajusta, entre otros factores, al capital social. Siendo esto así, para contratar con este tipo de sociedades anónimas, desde la óptica de un tercero, no será relevante saber quiénes son los accionistas de la sociedad o cuál es la participación que tiene cada uno de estos en el capital social sino que se atenderá a factores como la reputación empresarial, la posición en el mercado, no encontrarse en el registro de deudores, entre otros.

Considero que, en la Resolución materia de análisis se debió ahondar en qué es lo que subyace al fundamento jurídico para no inscribir las transferencias de acciones. Como sabemos, el fundamento jurídico se encuentra en la LGS y el RRS pero las ideas que fundaron estas normas legales resultan importantes para entender por qué no es necesario dotar de publicidad registral a las transferencias de acciones de una sociedad anónima cerrada

5.1.2. Fundamento económico de la exclusión registral

La Resolución materia de análisis no sostiene que las transferencias de acciones, sea por el título que fuere, carezcan de relevancia frente terceros, sino que enfatiza que la opción legislativa escogida recae en que tanto su publicidad como oponibilidad se perfecciona con la anotación en el libro de Matrícula de Acciones, por lo que las transferencias de acciones no constituyen actos pasibles de ser inscritos en el Registro de Personas Jurídicas.

En el presente apartado se desarrollará un breve comentario de cómo se pudo mejorar lo expuesto por el Tribunal Registral. No obstante, de la revisión de fuentes doctrinarias podemos apreciar que la no inscripción de la transferencia de acciones en los Registros Públicos se sustenta en la característica de sociedad anónima como una sociedad de capitales y en la eficiencia económica que subyace en el no requerir que este tipo de acto sea materia de calificación registral.

Así, contrariamente a lo requerido por la sociedad comercial de responsabilidad limitada, donde la formalidad necesaria para dotar de eficacia a la transferencia de participaciones es la elevación a Escritura Pública y posterior inscripción en Registros Públicos, en el caso de la sociedad anónima cerrada aplicar el mismo criterio aumentaría los costos de transacción, imponiendo barreras burocráticas a la libre circulación de las acciones en el mercado y ello no sería eficiente para el Derecho de Sociedades ni para todos aquellos interesados. Sobre el particular, Reyes Villamizar (2012) sostiene que los costos de transacción son aquellos gastos en que incurren las sociedades al celebrar contratos en mercado y siempre que dichos costos sean más altos, menor será la cantidad de negocios y contratos celebrados en la actividad empresarial propia de esta (pp. 57, 58).

En ese sentido y a manera de ejemplificar cómo resultan materializados los costos de transacción en la transferencia de participaciones en una SRL respecto de la transferencia de acciones en una SAC, emplearemos los tres tipos de costos de transacción expuestos por Bullard: costos de búsqueda, costos de entrada y costos de ejecución o monitoreo (2022, pp. 87).

En primer lugar, tenemos a los costos de búsqueda, los cuales se materializan en aquellos costos que implica poder identificar con quién se contratará y sobre qué bien (Bullard 2022, pp. 87). En el caso de la SRL, será necesario identificar a la sociedad e ingresar a las bases proporcionadas por Registros Públicos para identificar quiénes son los titulares de las participaciones potenciales a adquirir y revisar si estas cuentan con cargas o gravámenes lo cual podría acarrear también costos de tiempo invertidos en dicha búsqueda. En contrapartida, en la SAC, basta solicitar una copia del libro de Matrícula de Acciones actualizado

para verificar quién es el titular de las acciones que se busca adquirir e incluso conocer el tracto de la titularidad sobre las acciones desde su constitución.

En segundo lugar, respecto de los costos de entrada, estos son aquellos costos que implican la celebración propia de la transacción (Bullard 2022, pp. 87). En una SAC es suficiente con la redacción de un contrato de transferencia de acciones en el cual conste la sociedad y sus representantes plenamente identificados, la contraprestación correspondiente y el compromiso de la sociedad de registrar la nueva titularidad en el libro de Matrícula de Acciones. Consecuentemente, se emitirá el Certificado de Acciones correspondiente a las nuevas acciones de las cuales uno es titular y se anotará la transferencia en dicho libro, siendo que desde ese momento se perfecciona la transferencia y el interesado adquiere la calidad de accionista. Por el contrario, para la transferencia de participaciones en una SRL, será necesario no solo una minuta de transferencia de participaciones sino también un acta de junta general de socios en la cual se acuerde modificar el artículo del estatuto social correspondiente al capital social y la titularidad de las participaciones.

Posteriormente, dicho acuerdo formará parte de la minuta de transferencia de participaciones la cual debe ser autorizada por abogado, lo cual acarrea un costo por servicios legales, y su posterior elevación a escritura pública, lo que implica costos notariales que podrán incrementarse dependiendo de la extensión de la escritura pública. Asimismo, no bastando con incurrir en costos por servicios legales y notariales, también será necesario cubrir costos registrales, para que el acto pueda ser inscrito en Registros Públicos y pueda ser entendido válido y eficaz.

En tercer lugar, sobre los costos de ejecución y monitoreo, estos se refieren a que, una vez ejecutado el acto, se debe supervisar su debida ejecución (Bullard 2022, pp. 87). En el caso de la SAC, ello puede significar que, en una transferencia de acciones, efectivamente el nuevo titular haya recibido el Certificado de Acciones correspondiente o que sea registrado en el libro de Matrícula de Acciones y que, además, pueda ejercer sus derechos políticos (como asistir y votar a las juntas generales de accionistas) y económicos (como recibir dividendos en caso la situación financiera de la sociedad lo permita). Por

el contrario, en una SRL podemos ver que dichos costos se incrementarían dado que será necesario que el título de transferencia de participaciones y modificación parcial de estatuto sea inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, donde ello podría implicar costos de tiempo, porque Registros Públicos no suele respetar el plazo legal para la calificación de títulos, además de los derechos registrales a ser liquidados por Registros Públicos correspondientes a la calificación e inscripción del título materia de rogatoria.

Por ello, podemos ver que, a diferencia de las SRL, transferir acciones en una SAC implica menores costos de transacción y trámites más céleres, siendo esta la opción escogida por el legislador para que la circulación en el mercado de acciones sea atractiva para inversionistas o terceros interesados, pero también que no representen trámites burocráticos que muchas veces pueden resultar engorrosos y entorpecer la celebración de negocios.

Ahora bien, respecto de la SAC, tal como expone Herrada, una sociedad anónima capta el interés de inversionistas a efectos desarrollar plenamente el objeto social que la atañe y esa es la razón por la que, en la sociedad anónima cerrada, la condición del socio valga la redundancia, es anónima, dado que se promueve la circulación de estos valores en el mercado en acciones fungibles (2025, pp. 159). De esta forma, esta característica de “fungible” así como el régimen de responsabilidad limitada, según el cual los acreedores de la sociedad solo podrán ir en contra del patrimonio de estas más no de sus accionistas, es lo que vuelve atractivo a este tipo de vehículo societario (Herrada 2025, pg. 159).

Así, la SRL, la cual fue reconocida en nuestra legislación desde la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966, en principio fue pensada a efectos de reducir y flexibilizar el régimen de las sociedades anónimas en el ámbito de las medianas y pequeñas empresas dado que antiguamente, el vehículo societario permitido para estos tipos de negocios era el de formas societarias con responsabilidad ilimitada, es decir, los acreedores podrían ir contra el patrimonio personal de los accionistas, en la proporción que estos se encuentren dentro de la estructura del capital social (Herrada 2025, pg. 160). No obstante, el vehículo de la SRL quiso eliminarse en un principio, de conformidad con la Exposición de Presentación del Proyecto de la Ley General de Sociedades, en la cual se tuvo en cuenta que la

actividad empresarial prefería hacer uso del vehículo societario de la sociedad anónima por sobre la SRL, pero finalmente esta última subsistió y se sigue empleando. En algunas legislaciones se tiene que la SAC es empleada para aquellas actividades empresariales de gran envergadura siendo que las SRL son utilizadas por empresas pequeñas; no obstante, en nuestra legislación subsisten ambos vehículos siendo que es posible emplear tanto una SAC como una SRL para llevar a cabo negocios de cualquier envergadura; es decir, se superponen dos tipos de vehículos societarios (Herrada 2025, pg. 161).

Continuando con la comparativa entre una SRL y una SAC, respecto de la eficiencia en términos económicos, Bullard sostiene que por eficiencia se podría entender aquel “análisis costo-beneficio en el que se busca que en cada situación se generen más beneficios de lo que cuesta y que esa relación sea superior a otras alternativas” (2022, pp. 27). Es decir, en el análisis del caso concreto, no resultaría eficiente dotar de publicidad registral a las transferencias de acciones en una sociedad anónima cerrada porque ello implicaría no solo aumentar requisitos burocráticos, sino que se entorpecería la propia actividad empresarial. Por ejemplo, en una SAC con dos accionistas que han comenzado su actividad empresarial y requieren de inyectar más capital para contar con mejor evaluación de las entidades bancarias al buscar préstamos o financiamientos, en su acta de junta general de accionistas deberán insertar como punto de agenda el aumento de capital por una modalidad determinada y la consecuente modificación parcial del estatuto, luego, consignar los acuerdos en la minuta correspondiente y elevarlo a Escritura Pública para su posterior inscripción en Registros Públicos.

Obviamente, se presume que, al acordarse aumentar el capital social, las acciones emitidas y la titularidad de las mismas serán consignadas en el libro de Matrícula de Acciones; sin embargo, en caso fuera requisito legal que dicha información sea pública; es decir, la composición del accionariado, la extensión de la escritura pública aumentará, por ende, los costos notariales también y de igual forma aumentan los costos registrales para inscribir este acto. De la misma manera ocurriría con una transferencia de acciones. A forma de ejemplo, supongamos que en una sociedad XYZ S.A.C. que se encuentra en sus primeros meses de constitución y cuenta con dos accionistas A y B, el accionista B decide

vender todas sus acciones al accionista A porque los negocios no van acorde a sus expectativas y no desea continuar en la sociedad.

Siendo que en esta sociedad XYZ S.A.C. dicha transferencia de acciones solo será anotada en el libro de Matrícula de Acciones correspondiente, no será necesario incurrir en costos notariales y registrales para inscribir dicho acto en Registros Públicos. Por ello, resulta más eficiente no exigir la publicidad registral para este tipo de operaciones.

Siguiendo la misma línea de lo mencionado líneas arriba, Véliz reconoce que la libre transmisibilidad de las acciones constituye una característica fundamental de la sociedad anónima dado que el accionista perderá la titularidad del bien aportado y en contrapartida, recibirá acciones representativas del capital social de una sociedad (2025, PP. 32 - 33). En ese sentido, el hecho de que las acciones sean libremente transferibles otorga protección al inversor el cual podrá enajenarlas, otorgar garantías sobre estas, preñarlas e incluso usufructuarios sin que implique la afectación de la continuidad de la sociedad anónima como empresa (Véliz, 2025, pp. 33).

Ahora bien, sobre el particular, Véliz señala que el hecho de que las acciones se encuentren dotadas de libre transmisibilidad es completamente compatible con restricciones estatutarias como el derecho de adquisición preferente en la SAC; es decir, este tipo de reglas impuestas por la LGS no supondrán una prohibición absoluta para transferir acciones sino que permitirá que dicho derecho se vea plenamente ejercido, sin llegar al extremo de prohibir la libre circulación de acciones (2025, pp. 34 -35). Por ello, puede sostenerse que en la SAC, la presencia de este tipo de formalidad no suprime la característica fundamental de la libre transmisibilidad de acciones, sino que simplemente condiciona su ejercicio, siendo que el accionista titular de acciones podrá decidir entre modificar su participación en el capital social o desinvertir en la sociedad (Véliz, pp. 35 - 37).

En la misma línea, desde un análisis económico del derecho, podemos decir que exigir la inscripción de todas y cada una de las transferencias de acciones elevaría los costos de búsqueda, costos de entrada y costos de monitoreo,

quitando la celeridad que caracteriza a estos actos y, por ende, entorpeciendo el tráfico del mercado de acciones.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente apartado, en el caso en concreto, el Tribunal Registral se limitó a emplear como fundamento, aparte de que el propio RRS estipula que la transferencia de acciones no es un acto pasible de inscripción en Registros Públicos, que la relevancia jurídica de cada transferencia ante terceros es mínima, y por ende, ello no justifica su acceso al Registro de Personas Jurídicas como un acto inscribible. Sin embargo, la Resolución materia de análisis pudo reforzar su argumentación, muy aparte de aplicar correctamente la normativa legal aplicable, explicando con mayor detalle y énfasis que dicha relevancia jurídica se encuentra canalizada y efectivizada a través del libro de Matrícula de Acciones por lo que llevar cada transferencia de acciones a Registros Públicos daría lugar a un severo aumento en los costos de transacción de este tipo de operaciones sin un beneficio proporcional en términos de seguridad jurídica. Lo sostenido aquí se comprende de mejor manera si se tiene en cuenta que al ser la SAC una sociedad de capitales, el componente patrimonial y su capital social adquieren una importancia de tal relevancia que será determinante para que terceros contraten con la sociedad siendo que el elemento personal de los accionistas, aunque podría ser relevante en ciertos casos, no representa el eje central al momento de llevar a cabo negocios con una sociedad.

5.2. La publicidad registral y la función de Registros Públicos

Sobre la publicidad registral y la función de Registros Públicos, en atención a la evaluación de la Resolución materia de análisis podemos decir lo siguiente.

En primer lugar, por publicidad registral podemos entender aquellos actos o derechos debidamente inscritos en Registros Públicos los cuales, por su condición de tal, se presumen de conocimiento para todos los terceros y son oponibles a estos. Así, la importancia de la publicidad registral puede verse materializada en dos instantes. Primero, antes de la adquisición de un bien, los terceros interesados pueden verificar quién es el titular de algún derecho en específico y de esta forma, el tercero interesado cuenta con certeza sobre su

titularidad y las cargas y gravámenes sobre el bien. Segundo, luego de la adquisición del bien, los terceros adquirentes de buena fe al inscribir su título en Registros Públicos no serán afectados por reclamaciones sustentadas en hechos que no se desprendan del registro (Vivar y Berrospi 2021, pp. 19).

De esta forma, los Registros Públicos funcionan para dotar de seguridad jurídica a la información consignada en este y permitir que las personas puedan llevar a cabo diversos actos, trámites y oponer sus derechos patrimoniales frente a terceros. Por un lado, tenemos a la publicidad material que, de acuerdo con el Artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, el “RGRP”), el contenido del Registro afectará a los terceros “aun cuando estos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”. Por otro lado, respecto de la publicidad formal recogida en Artículo II del Título Preliminar del RGRP, se establece que el Registro es público y “garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral”.

Siendo esto así, es meritorio tener en cuenta los efectos que acaecen a la publicidad registral, entre los cuales tenemos a la oponibilidad, la legitimación, la fe pública registral y la propiedad (Vivar y Berrospi 2021, pp. 22 - 23). Primero, la oponibilidad consiste en que aquel derecho efectivamente inscrito no será afectado por aquellos derechos que no resulten compatibles con el derecho inscrito aun cuando estos resulten anteriores. Segundo, la legitimación vuelve al contenido del registro presumiblemente cierto y válido, no obstante, dicha presunción admitirá prueba en contrario. Tercero, la fe pública registral implica que el tercero que adquiere un derecho de buena fe y a título oneroso y que, además, inscribe su título, no se verá afectado por reclamaciones fundadas en causas o situaciones que no aparezcan en la partida registral ni tampoco en los asientos de los Registros Públicos. Por último, por la prioridad se tiene que, en el hipotético caso de que concurren derechos compatibles en una partida registral, tendrá preferencia aquel que haya sido inscrito primigeniamente (Vivar y Berrospi 2021, pp. 22 - 23).

Teniendo en cuenta ello, en el presente apartado se evaluarán los principios de legalidad y de rogación en la calificación registral y las diferencias ofrecidas por

la publicidad registral y el registro interno en el caso de las sociedades anónimas cerradas, siempre en atención a la Resolución materia de análisis.

5.2.1. Principio de legalidad y rogación en la calificación registral

El principio de legalidad se encuentra consagrado en distintos cuerpos normativos tales como el artículo 2011 del Código Civil y en el Artículo V del Título Preliminar del RGRP. Este principio consiste en que los Registradores, al desempeñar su actividad calificarán la “legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción” y comprenderá la verificación de las formalidades propias del título, la capacidad de los otorgantes así como la validez del acto. De esta forma y tal como sostienen Vivar y Berrospi, el principio de legalidad básicamente consiste en determinar si el acto o negocio que fue presentado ante Registros Públicos efectivamente cuenta con todos los requisitos legales que son exigidos por la norma legal y por ende, son aptos de ser inscritos (2021, PP. 39).

Luego, el principio de rogación, se encuentra consagrado en el Artículo 2011 del Código Civil así como en el Artículo III del Título Preliminar del RGRP, siendo que este consiste en que solo serán extendidos los asientos registrales en virtud de la solicitud de la parte interesada, siendo que los Registros Públicos no actúan de oficio sino únicamente cuando la parte interesada solicita expresamente la inscripción de un título el cual deberá constar en instrumento público, siempre y cuando la norma legal no disponga lo contrario.

A la luz de estos principios, en la Resolución materia de análisis el Tribunal Registral reconfirmó la Esquela de Tacha primigenia en atención a que la transferencia de acciones, tal como lo establece el inciso b) del artículo 4 del RRS, no es un acto inscribible, sin importar la modalidad en que se haya realizado. En el presente caso, la transferencia de acciones buscó inscribirse en medio del instrumento público de la Escritura Pública de Cesión de Derechos.

Así, el Registrador en primera instancia pudo verificar la capacidad de los otorgantes de la Escritura Pública valiéndose de lo expuesto por el notario en dicho instrumento público, perfeccionándose de esta forma el principio de rogación toda vez que el interesado presentó efectivamente los partes notariales correspondientes para que el acto de transferencia de acciones vía cesión de

derechos sea inscrito. Sin embargo, en atención al principio de legalidad, se procedió con la Tacha del título toda vez que este se encontraba dentro de los supuestos de actos no inscribibles de conformidad con el RRS.

En la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Registral, podemos ver que es un criterio vastamente expresado, que no todo acto presentado ante el Registro debe inscribirse. Tal como señala la Resolución No. 1175-2018-SUNARP-TR-L, el objetivo de los Registros Públicos es dotar de publicidad a determinadas situaciones o hechos jurídicos oponibles ante terceros con la finalidad de que estos últimos tomen conocimiento de aquellos. De esta forma, los intereses propios de los solicitantes que se subyacen a los títulos que se busca inscribir no resultan aplicables y por ende no todo título presentado al Registro es pasible de inscripción.

En la Resolución materia de análisis, uno de los fundamentos esgrimidos por el Administrado es el de apelar a la “relevancia” o “importancia” que tiene la transferencia de acciones vía cesión de derechos para la Sociedad. No obstante, el Tribunal Registral, en aplicación correcta del principio de legalidad, determinó que este acto no será inscrito. Asimismo, podemos ver materializado este principio en la Resolución toda vez que, como bien se señala en la Resolución No. 327-2011-SUNARP-TR-T, el Registrador, podrá denunciar los defectos, ya sean subsanables o no, que adolece un título y solo debe realizarse en un mismo acto no siendo posible la evaluación de un título varias veces y se observen irregularidades en cada oportunidad. Para ello, en aras de dotar de seguridad jurídica al procedimiento registral, se califican los títulos atendiendo a un criterio unificado mediante el cual se dota de predictibilidad a este tipo de procedimiento.

Por otro lado, el principio de rogación en la Resolución se vio exteriorizado en todo el procedimiento administrativo, siendo que el Tribunal determinó la no procedencia de la inscripción de una transferencia de acciones vía cesión de derechos a causa de la presentación del título de la parte interesada. En ese sentido, el procedimiento registral inició una vez que el Administrado presentó el título ante el Registro y este último inició el proceso de calificación. No obstante, se emitió una Esquela de Tacha en la cual se determina que el acto cuya inscripción se solicitaba no constituía un acto inscribible.

Entendiendo de qué manera se han visto expresados los principios registrales mencionados anteriormente es necesario determinar cuáles son los límites a los cuales se encuentra sujeto el Registrador al calificar un título.

Primero, respecto del principio de legalidad, en la Resolución materia de análisis podemos ver que se aplicó correctamente dicho principio, toda vez que el Registrador solo puede inscribir aquellos actos contenidos en título cuyo supuesto haya sido recogido expresamente por la norma pertinente como un acto inscribible, no siendo posible que este determine por sí solo, qué actos inscribir o no. Es decir, el Registrador no crea los supuestos de inscripción, sino que su límite está en la propia norma, en el presente caso, el inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Registro de Sociedades.

Segundo, sobre el principio de rogación, en atención a la Resolución materia de análisis, también fue aplicado correctamente al evaluar el título de transferencia de acciones vía cesión de derechos. El Registrador se limitó a calificar únicamente la cesión dentro del marco de la legalidad y su competencia arribando a la conclusión de que el título no era pasible de ser inscrito y que solo bastaba que sea anotada la transferencia de acciones en el libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad.

Aplicando estos principios en la Resolución materia de análisis, tenemos que, de la observación del Principio de Legalidad, este imposibilita convertir en un acto inscribible aquello que el propio artículo 4 inciso b) del RRS excluye del fuero registral. En ese sentido, es necesario recordar que nuestro sistema registral es uno de *numerus clausus*, es decir, los actos pasibles de inscripción se encuentran recogidos positivamente, no siendo posible que un Registrador “cree derecho” o cree supuestos a ser inscritos en Registros Públicos.

Por otro lado, y a la luz del Principio de Rogación, recordemos que el Registrador al calificar el título se encuentra limitado a evaluar exclusivamente lo solicitado, en este caso, una transferencia de acciones vía cesión de derechos. Así, el Registrador en su labor de calificación no puede “crear” supuestos de inscripción, menos aún si es que dicho acto tiene una tipicidad negativa porque es la propia norma, a través del RRS, que prohíbe la inscripción de todo tipo de transferencia de acciones, sea por el título que fuere.

De esta forma, los principios mencionados en el presente apartado restringen la calificación del Registrador al desarrollar su función siendo que este no puede actuar de oficio ni tampoco ignorar lo expresado por la normativa aplicable. En atención a dichos límites se encargó de verificar los requisitos formales y al tener en cuenta el Reglamento de Registro de Sociedades, determinó que el supuesto de la Resolución materia de análisis no constituía un acto inscribible, procediéndose a su tacha.

5.2.2 Diferencias entre la publicidad registral y el registro interno

Atendiendo a las ideas esgrimidas líneas arriba y a lo largo del presente trabajo, puede sostenerse que, desde una perspectiva jurídico-societaria, la diferencia principal entre la publicidad registral y el registro interno radica en la consecuencia de la eficacia jurídica de cada uno de estos. La publicidad registral, por un lado, la cual se encuentra regulada en el Reglamento General de los Registros Públicos y el Reglamento del Registro de Sociedades, dota de oponibilidad *erga omnes* a los actos inscritos así como de presunción de validez, legitimación y la fe pública registral únicamente a aquellos actos que son actos inscribibles.

De esta forma, la finalidad de la publicidad registral es la protección de la seguridad jurídica en el tráfico económico con el objetivo de garantizar que los terceros puedan confiar en la información que se encuentra registrada en los Registros Públicos. En el ámbito de las sociedades anónimas cerradas, los terceros podrán revisar quiénes son los representantes legales de estas, los aumentos o reducciones de capital implementados o las reorganizaciones societarias a las cuales haya estado sujeta una determinada sociedad.

Por su parte, el registro interno producido a través de la anotación en el libro de Matrícula de Acciones si bien no constituye publicidad registral, sí produce oponibilidad a la titularidad y sus transferencias respecto de la sociedad emisora así como frente a terceros que tengan interés legítimo en la circulación del valor, en conformidad con el artículo 29 de la LTV. En ese sentido, una sociedad anónima presumirá como titular de acciones a aquella persona natural o jurídica que figure registrada en la matrícula, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Sociedades. Asimismo, el artículo 29 de

la Ley de Títulos Valores establece que los valores nominativos producirán efectos frente a terceros a partir de su anotación en la matrícula correspondiente. Siendo esto así, podemos decir que la matrícula determina quiénes son los titulares de acciones habilitados para ejercer los derechos políticos y económicos que la atañen y además, permitirá que terceros con legítimo interés en la circulación de estos valores puedan verificar el tracto y la cadena de titularidad propios de estas.

Ahora bien, la publicidad registral tiene como fin externo que se otorgue transparencia hacia los terceros que son ajenos a la sociedad, es decir, aquellos que no son accionistas o personas no vinculadas a esta, mientras que el registro interno cumple una lógica de autonomía privada y autorregulación propia del derecho de sociedades.

Tal como sostiene Salazar (2025), en Perú los Registros Públicos se rigen por una lista taxativa de actos inscribibles, es decir, es un sistema de *numerus clausus* y solo podrán ser inscritas aquellas situaciones jurídicas que se subsumen en alguno de los supuestos expresamente positivizados por la norma registral. Sobre las ventajas de este sistema, podemos encontrar las siguientes. Primero, el hecho de limitar los actos inscribibles es eficiente toda vez que dota de celeridad y predictibilidad al procedimiento registral. Segundo, dado que los actos pasibles de inscripción son determinados, permite que los Registradores unifiquen los criterios de la calificación registral. Es por ello que en senda jurisprudencia del Tribunal Registral se consigna como fundamentos jurídicos argumentos que se repiten a lo largo de diversas resoluciones y lo mismo ocurrió con la Resolución materia de análisis.

Asimismo, para Salazar (2025), el hecho de limitar los actos inscribibles también determina la extensión de las partidas electrónicas y descarga la carga registral de títulos a revisar por los registradores. Como se ha mencionado anteriormente, las transferencias de acciones no son actos inscribibles dado que una característica principal de la sociedad anónima cerrada es que el elemento personal de sus accionistas no es el más relevante. Siendo esto así, en el supuesto caso de que la transferencia de acciones sea un acto inscribible, se le estaría imponiendo una gran carga procesal de títulos por calificar a Registros

Públicos, entorpeciendo el tráfico jurídico e imponiendo requisitos burocráticos que limitan la eficiencia del mercado de circulación de acciones.

De esta forma, siguiendo lo expuesto por Salazar (2025), podemos sostener que la diferencia sustancial entre la publicidad registral otorgada por los Registros Públicos y el registro interno de la Matrícula de Acciones en las sociedades anónimas cerradas no radica tanto en que se produzcan efectos jurídicos distintos sino en el alcance y la publicidad que cada una de estas vías proporciona. Así, se puede ver que la publicidad registral proyecta hacia el tráfico en general información sobre la estructura y los actos relevantes de la sociedad siendo que tenemos una lista taxativa de actos inscribibles, lo cual genera seguridad jurídica y predictibilidad para cualquier tercero que consulte una partida registral (Salazar, 2025). Por otro lado, el registro interno en el libro de Matrícula de Acciones, en efecto, no constituye publicidad registral en un sentido estricto, pero sí cumple una función tanto organizativa como de control. Es decir, vuelve oponible la titularidad de las acciones, así como sus transferencias frente a la sociedad emisora y frente a terceros interesados en la circulación de este valor, pero sin alcanzar el grado de difusión y conocimiento general que ofrecen los Registros Públicos.

Es decir, por un lado, tenemos a la publicidad registral con efectos *erga omnes*, por otro, el registro interno en la Matrícula de Acciones que no solo acredita, sino que también vuelve oponible la titularidad de acciones en la sociedad y en su ámbito de circulación, aun cuando no exista publicidad registral en la partida electrónica de la sociedad. Siguiendo esta línea, si bien el Tribunal Registral arribó a una conclusión correcta aplicando la normativa aplicable, en la Resolución materia de análisis pudo haber reforzado su argumentación explicando al apelante que, al tratarse de una SAC, es precisamente aquella inscripción en el libro de Matrícula de Acciones de la sociedad la que otorgue la oponibilidad que se requiere tanto frente a la sociedad emisora como ante terceros con interés legítimo, sin la necesidad de acceder al Registro de Personas Jurídicas.

5.3. La naturaleza jurídica de la transferencia de acciones

La cesión de derechos se encuentra regulada en el Código Civil en el artículo 1206 el cual expresa que “la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor”. En la Resolución materia análisis, la transferencia de acciones se realizó vía cesión derechos. De acuerdo con Castillo (2017), las cesiones de derechos pueden versar sobre cesión de créditos y cesión de derechos no crediticios (pp. 76, 77). En ese sentido, en el presente caso nos encontramos frente a una cesión de derechos no crediticios al haberse transferido acciones siendo que no nos centramos en la relación entre deudor y acreedor sino en la relación jurídica entre cedente y cesionario. En ese contexto, la cesión de derechos desde la óptica del derecho civil se refiere a aquella institución jurídica mediante la cual, el titular de un derecho patrimonial determinado cede su titularidad a un cesionario el cual se hace de la titularidad de dicho derecho (Castillo, 2017, pp. 78).

Por otro lado, la transferencia de acciones propiamente dicha, desde la óptica del Derecho de Sociedades, se encuentra regulada por la LGS y cuenta con una naturaleza jurídica distinta. En ese sentido, mediante la transferencia de acciones no se busca transmitir un derecho específico o alguna obligación sino la titularidad sobre una acción, la cual es un título valor que determina la calidad de socio de una persona natural o jurídica y dotará de obligaciones y derechos dentro de una sociedad anónima al titular de esta.

De esta forma, la diferencia principal de ambas figuras jurídicas se basa en que mientras en la cesión civil se transmite un derecho patrimonial, ya sea de crédito o no crediticio, sin que se llega a modificar la relación obligacional subyacente, en la transferencia de acciones se transmite la titularidad de un título valor el cual dota a su titular de la condición de socio, así como de un conjunto de derechos políticos y económicos en virtud de componer la estructura de una sociedad anónima. Es decir, una transferencia de acciones modifica la estructura del accionariado y por ende, será necesaria la anotación de toda modificación sobre la titularidad o cantidad de acciones en el libro de matrícula correspondiente.

En la Resolución materia de análisis el Tribunal Registral realizó un análisis doctrinario de la figura de la cesión de derechos determinando que, entendiéndose como modo y no como título, se transmite una situación jurídica patrimonial en la cual el cesionario ocupará el lugar del cedente dentro de una relación obligacional sin que el derecho resulte afectado. Al respecto, se considera que el Tribunal Registral realizó una interpretación correcta en lo que respecta a este apartado siendo que la transferencia de acciones puede realizarse por diversos medios (compraventa, donación, entre otros) y la cesión de derechos es uno de ellos. Es decir, arribó a la conclusión de que no resulta un fundamento jurídico válido sostener que el título debió inscribirse por ser una cesión de derechos, sino que el análisis legal sobre el título terminó al verificar que la inscripción solicitada era sobre una transferencia de acciones lo cual no es un acto inscribible de conformidad con el RRS.

Desde una óptica civil, la cesión de derechos es reconocida como un acto de disposición patrimonial mediante el cual un cedente transfiere la titularidad sobre un derecho específico a un cesionario sin afectarse la obligación, siendo que la cesión de derechos fue concebida inicialmente como una cesión de derechos de crédito. En ese sentido, la cesión de derechos es un modo de transmisión mediante el cual se cambia al titular de un derecho de crédito.

Por el lado del Derecho Societario, en la transferencia de acciones, como se ha sostenido a lo largo del presente trabajo, no se transmiten créditos sino una acción, entendida esta como un título valor representativo de una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima. De esta forma, la transferencia de acciones implica no solo la transmisión de la titularidad sobre una o más acciones, sino que el nuevo titular gozará de derechos y obligaciones según las reglas establecidas en el estatuto de la sociedad anónima y la LGS. Por ello, al cambiar de titular, el nuevo accionista podrá ejercer sus derechos políticos y patrimoniales que le corresponden en proporción a su participación en el capital social. Ahora bien, es necesario precisar que tal y como lo sostiene la propia LGS, para reconocer a una persona natural o jurídica como titular de una o más acciones, es requisito indispensable su anotación en el libro de Matrícula de Acciones, siendo a partir de ese momento que será oponible frente a los demás accionistas de la sociedad.

Por el lado de la Ley de Títulos Valores, Pérez Vázquez (s/f), en sus apuntes de clase sostiene que los títulos valores, tales como la acción, cuentan con una naturaleza jurídica especial toda vez que en esta se incorporan derechos en un documento circulable dotando de celeridad el tráfico mercantil. En ese sentido, la LTV, en concordancia con la LGS, sostiene en su artículo 29 que una transferencia de título valor nominativo (acción) surtirá efectos frente a terceros y frente al emisor, y se registrará la cesión de derechos mediante la anotación en el libro de Matrícula de Acciones. En ese sentido, siendo que la transferencia de títulos valores nominativos, de acuerdo a la LTV, se realiza mediante cesión de derechos, es necesario interpretar sistemáticamente dicha figura atendiendo al Código Civil, a la LGS y a la propia LTV toda vez que nos encontramos frente a un título valor mediante el cual se adquieren derechos y obligaciones al reconocerte como accionista de una sociedad.

En atención a la Resolución materia de análisis, se interpretó correctamente la cesión de derechos como la cesión de una posición jurídica de titularidad al cesionario, representando una modalidad especial de transferencia de acciones la cual solo será oponible tanto frente a la sociedad como a los terceros interesados en su circulación desde su anotación en el libro de Matrícula de Acciones. Por ello, el criterio adoptado por el Tribunal Registral al analizar esta figura es correcto siendo que la cesión de derechos produce el cambio de titularidad, en este caso sobre las acciones, sin modificar su propia naturaleza (dotar de la calidad de accionista su titular, así como derechos y obligaciones).

5.4. Los derechos de los administrados en sede registral

En el contexto peruano, la motivación de las decisiones del registrador al calificar un título representa un elemento importante respecto de su función, debido a que permite verificar si la actuación administrativa se ha realizado conforme a ley y actuando bajo los límites impuestos por los principios de legalidad y seguridad jurídica. En ese sentido, la motivación no se agota solo cuando hablamos sobre las citas de normas o precedentes del Tribunal Registral, sino que exige una argumentación que sea razonada y suficiente, y que vincule el contenido presentado con aquellas disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable, así como con la doctrina registral correspondiente.

De este modo, el administrado podrá comprender cuáles son las razones técnicas por las cuales se puede inscribir un acto y aquellas por las que no corresponde realizar dicha inscripción, así se garantiza que pueda existir coherencia en el sistema frente a decisiones que puedan resultar contradictorias o carentes de sustento.

Así, en atención a la Resolución materia de análisis, se sostiene que el Tribunal Registral pudo ahondar mejor en su pronunciamiento final al confirmar la tacha del título proporcionando al administrado mayores argumentos para fundamentar su posición respecto de la no inscripción de la transferencia de acciones vía cesión de derechos.

En ese sentido, se coincide con lo sostenido por el Tribunal Registral; sin embargo, se considera que a efectos de que se otorgue mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los administrados, se debió ahondar en los fundamentos principales respecto de por qué no se inscriben las transferencias de acciones de la sociedad anónima cerrada y no simplemente sostener que no resultaba un acto con relevancia jurídica que necesite oponibilidad frente a terceros, como ha venido aplicando en diversas resoluciones. De esta forma, la debida motivación podrá asegurar la seguridad jurídica del sistema registral.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En primer lugar, respecto de la inscripción de las transferencias de acciones de una sociedad anónima cerrada se concluye que esta se encuentra excluida por mandato legal del fuero del Registro de Personas Jurídicas toda vez que la transmisión se perfecciona, se acredita y se vuelve eficaz a partir del registro en el libro de Matrícula de Acciones, lo cual permite seguir el tracto de titularidad entre acciones sin la necesidad de inscripción en sede registral.

En segundo lugar, sobre la publicidad registral y la función de Registros Públicos, podemos ver que en el ámbito societario se puede distinguir entre dos sistemas. El primero, de publicidad registral, está pensado para aquellos actos expresamente previstos en la normativa aplicable como actos inscribibles mientras que el segundo, mediante su registro en el libro de Matrícula de

Acciones, garantiza que una sociedad y los terceros con interés legítimo puedan conocer la titularidad de las acciones.

En tercer lugar, la transferencia de acciones vía cesión de derechos, si bien explica la cesión como el negocio causal que explica la operación en general, ello no modifica la transmisión de acciones en su calidad de valores mobiliarios nominativos. Por ello, el empleo de la figura de cesión de derechos no vuelve a la transferencia de acciones en un acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas.

En cuarto lugar, el Tribunal Registral ha respetado el principio de legalidad al confirmar la tacha del título materia de rogatoria en atención al principio de *numerus clausus* que caracteriza nuestro sistema registral. No obstante, la motivación empleada a lo largo de la Resolución materia de análisis es breve y en ocasiones no desarrolla con el detalle suficiente los argumentos desde el lado societario y registral que justifican la exclusión de las transferencias de acciones a Registros Públicos lo cual limita su aporte a la previsibilidad del sistema registral.

Por último, y como conclusión principal, se reafirma que la transferencia de acciones de una sociedad anónima cerrada, aun cuando se realice mediante cesión de derechos, no accederá en ninguna circunstancia al Registro de Personas Jurídicas por lo que debe limitarse a su registro en el libro de Matrícula de Acciones correspondiente. El Tribunal Registral ha fallado correctamente al confirmar la tacha; sin embargo, una argumentación más desarrollada lograría contribuir a reforzar la coherencia de la jurisprudencia registral, así como la seguridad jurídica del sistema registral propiamente.

BIBLIOGRAFÍA

Bullard, A. (2022). *Análisis Económico del Derecho*. (Colección Lo Esencial del Derecho). Fondo Editorial de la PUCP.

Castillo Freyre, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Chanduví Cornejo, V. H. (2019). *Derecho societario virtual* [Documento electrónico]. Universidad Privada Antenor Orrego.

<https://static.upao.info/descargas/27d1404dfec168cd0d8a14bd3f7ae25facb3dfa79ee3ce2cd77ccedba299b24452bb4da94a9f73651e182e95a77c7f1b7fc47c9f9a10e59af0510f061a667f28/derecho-societario-virtual.pdf>

Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil, Decreto Legislativo No. 295. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (1997). Ley General de Sociedades, Ley No. 26887. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2000). Ley de Títulos Valores, Ley No. 27287. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Elías Laroza, E. (2023). *Derecho societario peruano: Comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú* (Tomo II, 4.^a ed. rev., act. y aum.). Gaceta Jurídica.

Flores Concha, E. G. (2017). *La problemática en la titularidad y afectación de las acciones dentro de las sociedades anónimas cerradas* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. PUCP-Tesis.

<https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/89a5f629-887d-4ea2-9ff5-3bc9858e444c/content>

Herrada, V. (2025). La sociedad anónima cerrada en la Ley General de Sociedades en Tabra (Ed.), *Estudios de Derecho Societario Peruano* (Primera edición, pp. 159-195), Derecho & Sociedad.

Moreno, D. E. (2009). La exclusión del socio en la sociedad comercial de responsabilidad limitada. *Derecho y Cambio Social*, 6(18).

<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/903/589>

Pérez, A. (s. f.). *La exclusión del socio en la sociedad anónima y su regulación* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio UNC.

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/7068/Tesis%20Al%20P%20C3%A9rez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pérez, C (s.f.) *Curso de Títulos Valores*.

Piercechi, I. S. G. (2000). La sociedad anónima cerrada y la sociedad comercial de responsabilidad limitada en la Ley general de sociedades: ¿una coexistencia necesaria?. *Advocatus*, (002), 211-223.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2247/2192>

Rivadeneira Guasgua, R. E. (2019). *El registro de la transferencia de acciones y su problemática en Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio UASB.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7034/1/T3040-MDEM-Rivadeneira-El%20registro.pdf>

Saavedra Navarro, P. (2019). *Consecuencias de la imposibilidad publicitaria en las transferencias de acciones sobre una sociedad anónima cerrada ante los Registros Públicos – Tarapoto en el periodo 2017* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/40555/Saavedra_NP.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salas Sánchez, J. (2017). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades* (Colección Lo Esencial del Derecho) [Libro electrónico]. Fondo Editorial de la PUCP.

<https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=tkDZDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=por+que+no+se+puede+registrar+en+registros+publicos+la+transfer>

[encia+de+acciones+de+los+socios+de+una+sociedad&ots=aUAsRJdTvo&sig=oNUsl4X9EkDIEkiicOmHik15YGo&redir_esc=y#v=onepage&q=por%20que%20no%20se%20puede%20registrar%20en%20registros%20publicos%20la%20transferencia%20de%20acciones%20de%20los%20socios%20de%20una%20sociedad&f=false](https://www.maxsalazarg.com/problematika-de-la-contradiccion-a-la-eficiencia-en-la-limitacion-de-actos-inscribibles-en-el-registro-publico-de-sociedades-mercantiles-y-otras-personas-juridicas-en-el-peru/#:~:text=tipicidad%20del%20contenido%20del%20Registro%2C,%E2%80%9D%2055)

Salazar-Gallegos, M. (2025, 11 de agosto). Problemática de la contradicción a la eficiencia en la limitación de actos inscribibles en el Registro Público de sociedades (mercantiles) y otras personas jurídicas en el Perú. *Max Salazar-Gallegos*.

<https://www.maxsalazarg.com/problematika-de-la-contradiccion-a-la-eficiencia-en-la-limitacion-de-actos-inscribibles-en-el-registro-publico-de-sociedades-mercantiles-y-otras-personas-juridicas-en-el-peru/#:~:text=tipicidad%20del%20contenido%20del%20Registro%2C,%E2%80%9D%2055>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2001). Reglamento del Registro de Sociedades, Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN. Lima, Perú.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2012). Reglamento General de los Registros Públicos, Resolución No. 126-2012-SUNARP-SN. Lima, Perú.

Tribunal Registral. (2014). Resolución No. 205-2014-SUNARP-TR-A. Arequipa, Perú.

Véliz, S. (2025). *Fundamentos de la Sociedad Anónima*. Primera Edición, Lima: Palestra Editores, Stucchi Abogados.

Vivar, E. y Verrospi S. (2021). *El derecho registral*. (Colección Lo Esencial del Derecho). Fondo Editorial de la PUCP.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A

Arequipa, 24 de abril de 2014



APELANTE : **MIRIAM ROSALBA MAMANI HUAMAN**
TITULO : **N° 2469 DEL 07.01.2014.**
RECURSO : **N° 1377-2014 DEL 17.01.2014.**
REGISTRO : **PERSONAS JURIDICAS - AREQUIPA**
ACTO : **TRANSFERENCIA DE ACCIONES**
SUMILLA :

NO CONSTITUYE UN ACTO INSCRIBIBLE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

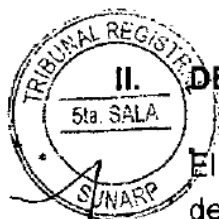
"La transferencia de acciones no constituye un acto inscribible en la partida registral de la sociedad del Registro de Sociedades, dicho acto jurídico corresponde ser registrado en el Libro de Matricula de Acciones con el que cuenta la sociedad."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el titulo venido en grado de apelación se solicita la inscripción de transferencia de acciones en la empresa "FABRICA DE MAQUINARIAS MARIO GIANNINI S.A.C." inscrita en la partida registral N° 01182051 del Registro de Sociedades de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- a. Esquela de Tacha
- b. Escritura Pública otorgada ante Notario Publico de Arequipa Dr. Javier de Taboada Vizcarra de fecha 02.06.2008.
- c. Recurso de apelación.



II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Franklin Lazarte Aranaga emitió esquila de tacha bajo los siguientes fundamentos:

“(…)

ANTECEDENTES

1. *Mediante Título 2014-2469 presentado el 07/01/2014, se solicitó la inscripción de cesión de acciones, pero de acuerdo al artículo 4 de RRS No es inscribible en el Registro, la transferencia de acciones u obligaciones; y siendo la sesión de acciones una forma de transferencia no procedería la inscripción de dicho acto.*

POR TANTO: y acorde al inc. b) del Art. 42 del R.G.R.P. no procede la cesión de acciones solicitada.

(…)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

(…)

1. PETITORIO

1.1 *Sírvase concederme APELACIÓN con efecto suspensivo, respecto de la TACHA SUSTANTIVA que ha merecido mi pretensión registral destinada a conseguir que se inscriba la CESIÓN de las ACCIONES y DERECHOS que hubiese tenido quien fuera la Sra. Julia Elena Muñoz Salazar Vda. de Giannini a favor de Liliana Carmen Beatriz Giannini Muñoz; según los términos de la Escritura que otorgara por ante el que fuera notario de Arequipa, Dr. Javier de Tabeada Vizcarra el 2008.06.02.*

1.2 *En consecuencia con mi pretensión recursal, sírvase remitir lo actuado por ante el superior en grado, el que debe acceder a mi pretensión impugnatoria.*

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 Errores de hecho y de derecho:

2.1.1 *Es cierto, en el Registro de Personas Jurídicas Societarias NO SON INSCRIBIBLES las transferencias de acciones.*

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A



Estos actos se inscriben en el Libro Matrícula de Acciones.

Esta circunstancia no es materia de la pretensión Registral que he solicitado a su despacho.

2.1.2 He solicitado que se INSCRIBA la CESION --que se ha otorgado mediante instrumento público-- para que conste como una CARGA para las sociedades respecto de las cuales quien fuera Julia Elena Muñoz Vda. de G. cedió sus derechos.

Esta circunstancia NO SE HA CONSIDERADO por su despacho; por tanto, el pronunciamiento vulnera mi derecho fundamental a la MOTIVACION de las RESOLUCIONES; derecho que, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional es aplicable a todo tipo de procesos y procedimientos; incluido el procedimiento Registral.

2.2 NATURALEZA DEL AGRAVIO:

2.2.1 El Registro Público debe PUBLICITAR todos los autos que limiten o afecten al bien inscrito.

En el caso de autos, la cesión afecta la vida institucional de las empresas respecto de las cuales se han cedido los derechos y acciones.

2.2.2 La tacha substantiva IMPIDE la publicidad mencionada.

(...)

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

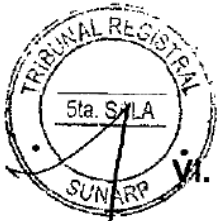
- La empresa "Fábrica de Maquinarias Mario Giannini Sociedad Anónima Cerrada" corre inscrito en la partida registral 01182051 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.
- En el asiento B000018 obra inscrito el último capital de la sociedad en la suma de **S/. 344,746.00** nuevos soles, en virtud de la escritura pública extendida ante notario público Fernando Begazo Delgado con fecha 17/07/2010 en cumplimiento del Acta de Junta General de Accionistas de fecha 17/07/2010 en donde se acordó el referido aumento.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde dilucidar:

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A

- ¿Sí constituye un acto inscribible la transferencia de acciones de una sociedad anónima cerrada?



VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la transferencia de las acciones de propiedad de la señora Julia Elena Muñoz Salazar Vda. de Giannini a favor de Liliana Carmen Beatriz Giannini Muñoz, ello en virtud de la escritura pública sobre cesión de derechos otorgada ante Notario Publico de Arequipa Dr. Javier de Taboada Vizcarra de fecha 02.06.2008.
2. El Registrador Público tachó el título, señalando que no es inscribible la transferencia de acciones de la empresa Fábrica de Maquinarias Mario Giannini Sociedad Anónima Cerrada, conforme al artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

Corresponde en consecuencia analizar la procedencia de la inscripción.

3. Para resolver el problema en cuestión, es necesario remontarnos a la legislación anterior y desarrollar que es un Contrato de Sociedad: Según señala el autor Ricardo Beaumont Callirgos en su obra "COMENTARIOS A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES" en lo pertinente indica: que el entonces Código Civil de 1936 definió en su artículo 1686 el contrato de sociedad en los siguientes términos: "Por la sociedad dos o más personas convienen en poner en común algún bien o industria, con el fin de dividirse entre sí las utilidades". Es así que en 1966 se dicta la Ley 16123 cuyo artículo primero expresa: "Por el contrato de sociedad, varias personas convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio común de una actividad económica, con el fin de repartirse las utilidades". En 1985 se promulga el Decreto Legislativo 311 que básicamente integra la Ley 16123, en este nuevo texto se subraya que lo central es el ejercicio común de una actividad económica, el fin lícito y el beneficio común de los asociados. Modernamente la sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan



RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A

permeable y flexible como para ser utilizado en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa, tenga o no fines de lucro. La doctrina clásica venía afirmando que la sociedad es un contrato, hasta que parte de la doctrina moderna lo ha negado rotundamente. La teoría general del negocio jurídico ha alcanzado una mayor y más profunda elaboración doctrinal. El creciente auge de las sociedades de capitales ha dado lugar a que se susciten aspectos y singularidades que no se explican ni resuelven mediante la simple aplicación de los esquemas contractuales. MESSINEO y gran parte de la doctrina alemana refieren que a diferencia de lo que ocurre en los contratos conmutativos, en el acto fundacional de la sociedad no existen prestaciones de las partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren en la formación de un patrimonio social; no existen dos partes con intereses contrapuestos, sino una sola parte caracterizada por la posesión de un mismo interés; y a diferencia de los contratos bilaterales, del acto constitutivo de la sociedad nace una persona jurídica distinta de los socios.

4. Así tenemos entonces que en las modalidades para constituir una sociedad existen dos formas: 1.- La constitución simultánea y 2.- La constitución por oferta a terceros. En el caso por ejemplo de la sociedad constituida en forma simultánea, lo tradicional es que los socios se reúnen, aportan bienes para pagar el capital, establecen las normas del pacto social y del estatuto y suscriben la minuta y la escritura pública de constitución. En el caso de la constitución por oferta a terceros, a diferencia de la anterior, es la existencia de un acto previo, regulado por la Ley, que tiene por objeto reunir a los socios que suscriban y paguen las acciones de la nueva sociedad; solo después de culminado el proceso, se puede otorgar la minuta y escritura pública.
5. La formación de una sociedad, o sea el inicio de un negocio jurídico trascendente, **es un acto solemne**. Constituir una sociedad, dotarla de personalidad jurídica, es crear un ente que puede involucrar posteriormente a cientos de miles de nuevos socios que no intervinieron en la fundación y que puede entrar en relaciones contractuales y

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A

económicas con una multitud de personas naturales o jurídicas. Es necesario entonces que el pacto social y el estatuto sean conocidos públicamente y que cualquier persona pueda tener a la vista el texto de la escritura pública respectiva.

6. La formalidad más importante del proceso de fundación de la sociedad y, además, es un requisito constitutivo del derecho de la sociedad a la personalidad jurídica, sólo puede adquirirse mediante la inscripción en el registro¹.
7. La Ley General de Sociedades en su artículo 53 señala que: *"la constitución simultánea de la sociedad anónima se realiza por los fundadores, al momento de otorgarse la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto, en cuyo acto se suscriben íntegramente las acciones"*. Y En cuanto al contenido del pacto social el artículo 54 señala:

Contenido del pacto social

El pacto social contiene obligatoriamente:

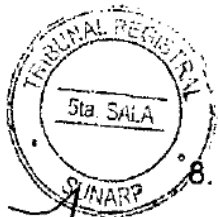
- 1. Los datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación;*
- 2. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima;*
- 3. El monto del capital y las acciones en que se divide;*
- 4. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos;*
- 5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y,*

¹ Ley N° 26887 "Ley General de Sociedades"

Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A



6. *El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad.*

8. Es importante señalar que el artículo 91 de la Ley General de Sociedades señala que:

Propiedad de la acción

“La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.”

En esta línea, también tenemos que el artículo 92 de la ley dispone que:

Matrícula de acciones

“En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores.”

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A



Los Registros de Personas Jurídicas se crean con la finalidad de publicitar a terceros, la existencia y vigencia de las personas jurídicas que constituyen entes con personalidad autónoma, distinta a la de sus miembros. Comparten con las personas naturales los atributos de tener nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, capacidad, ocupación (objeto social), voluntad, responsabilidad y hasta lazos de parentesco (sociedad matriz y filial).

10. Son actos relevantes para conocimiento de terceros, además de la existencia y vigencia de las personas jurídicas, su objeto o finalidad y principalmente, quiénes son sus representantes; es decir, quiénes son las personas facultadas para vincular a la persona jurídica en los actos o contratos que ésta celebre.
11. De otro lado, tenemos que el artículo 2011 del Código Civil, dispone -en su primer párrafo-, que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos establece los alcances de la calificación registral a que se refiere el precitado artículo del Código Civil, señalando que dicha calificación comprende, entre otros:

"a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos (...) .c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta, y la de los demás documentos presentados (...)"

12. Es preciso indicar que no todo acto o derecho que involucra a una persona o bien inscrito, es inscribible, sino sólo aquellos que por su importancia para terceros y para la seguridad jurídica, ameritan su inscripción. Es por ello que las normas que regulan las inscripciones en cada registro, enumeran los actos inscribibles en el mismo. En lo que respecta a las acciones de una sociedad, si bien en principio serían registrables la titularidad sobre ellas, así como su transferencia, las

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A



cargas y gravámenes que soporten, para que sean oponibles a terceros; sin embargo, **la opción legislativa decidió que dichos actos no se inscriban en el Registro Público, sino en un registro privado, denominado Libro de Matricula de Acciones**, registro que es llevado por cada sociedad.

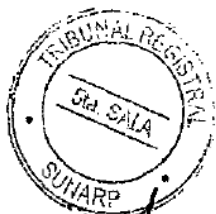
En dicho registro o libro de matricula de acciones, que puede ser llevado en un libro especial, en hojas sueltas, los mismos que deben de estar debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta, se inscriben la creación de las acciones, cuando corresponda su emisión, así como también las transferencias, canjes, desdoblamientos, limitaciones a la transferencia, los convenidos entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto los derechos inherentes a ella, así como la constitución de gravámenes, según se desprende del artículo 92° de la Ley General de Sociedades antes mencionado. En este Libro de Matricula de Acciones, se registran los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

13. En razón a lo señalado, no constituye un acto inscribible en el Registro de Sociedades, la titularidad ni la transferencia de acciones de una sociedad, conforme además se desprende del artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades, en que se señala expresamente que no son inscribibles:

"b) La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones"

14. En esta secuencia, conforme aparece del artículo 82° de la Ley, define a la acción como: *"Las acciones representan partes alicuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás contempladas en la presente Ley"*. Esto en razón a que el capital social necesariamente esta dividió en acciones, las cuales tienen un valor aritmético, siendo submúltiplos de la cifra

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A



capital, por lo tanto si entendemos a la acción como expresión de la calidad de socio, representado en un documento denominado certificado de acciones o en anotaciones en cuenta, al que se incorpora el status de accionista y que atribuye a su titular, derechos y obligaciones corporativo, y por ende un titulo valor el cual puede ser sujeto de enajenación por tratarse de un bien mueble.

15. De otro lado tenemos que en caso de la "CESION DE DERECHOS", el artículo 1206 del Código Civil, define a la cesión de derechos, como: "El acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho de exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un titulo distinto (...)"

Respecto de la cesión se ha señalado lo siguiente:

De Ruggiero²: El efecto de la cesión es el de hacer entrar al cesionario en el lugar del cedente, sin cambio alguno en la primitiva obligación.

Luis Josserand³: Cuando se cede un crédito, el adquirente al que se llama cesionario, se coloca en el lugar del antiguo acreedor, el cedente; y así, habiendo cambiado el titular del derecho, no cambia el derecho mismo que continua idéntico".

La cesión de derechos es una renuncia o **transmisión**, gratuita u onerosa, que se hace de un crédito, acción o derechos a favor de otras personas. La cesión es un negocio jurídico entre el cedente y el cesionario, pudiendo ser unilateral o bilateral aunque lo usual es lo segundo. El cedente es el titular del derecho que sale de la relación obligacional, cediéndolo, **transmitiéndolo**, al cesionario, quien tiene un interés opuesto o distinto al de aquél, puesto que quiere entrar en la relación y de hecho lo hace.⁴

Como se observa en las definiciones anteriores, la cesión de derechos involucra sólo a la parte activa de la relación, esto es al acreedor, de allí

² Citado por Felipe Osterling y Mario Castillo en "El tratado de las obligaciones" Biblioteca para leer el código civil Vol XVI. Pág 462

³ Ob. Cit pág 462

⁴ Citado por Salvador Vasquez Olivera. Derecho Civil. Definiciones Segunda Edición.

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A

que el artículo 1206 del C.C. señala que puede hacerse aún sin el asentimiento del deudor, es más sobre este aspecto Felipe Osterling y Mario Castillo Freyre opinan que puede hacerse aun con la negativa del deudor.

16. Como puede apreciarse, en la escritura pública presentada, se consigna que:

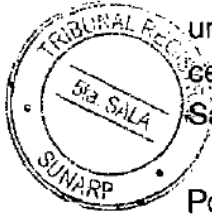
"DOÑA JULIA ELENA MUÑOZ SALAZAR VIUDA DE GIANNINI, CEDE EL 50% DE SUS ACCIONES Y DERECHOS DE LAS EMPRESAS REFERIDAS EN LA SEGUNDA CLAUSULA DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN FAVOR DE DOÑA: LILIANA CARMEN BEATRIZ GIANNINI MUÑOZ ... CESION DE DERECHOS QUE DEBERA DE COMPUTARSE Y LIQUIDARSE DESDE QUE SE FUNDARON LAS PERSONAS JURIDICAS REFERIDAS."

Que siendo así, según establece De Ruggiero, el efecto de la cesión es el de hacer entrar al cesionario en el lugar del cedente, sin cambio alguno en la primitiva obligación, y lo establecido por Louis Josserand, quien señala que cuando se cede un crédito, el adquirente, al que se llama cesionario, se coloca en el lugar del antiguo acreedor, el cedente, y así habiendo cambiado el titular del derecho, no cambia el derecho mismo, que continúa idéntico.

17. Del mismo modo, según explica el Magister Luciano Barchi Veloachaga⁵, en cuanto a la cesión como modo, es decir " (...) como acto de disposición, cabe señalar que es un contrato modificativo no novativo (modificación subjetiva de la relación obligatoria), pues se transmite una situación jurídica, y lo que se transmite es el título. El título es cualquier contrato con función traslativa (ya sea una compra venta, una permuta, donación, etc.) pues ésta titularidad supone un vínculo entre la situación jurídica y el sujeto (por tanto no es correcto decir que el acreedor es propietario de un crédito, sino, debe decirse, es titular del crédito)." Entonces si simplemente vemos a la cesión como modo y no como título, es que no será posible dicha situación, puesto que lo que se traslada al cesionario es el título, la situación jurídica, el derecho que no cambia. Y

⁵ Diplomado en Derecho Civil Patrimonial. Cesión de Derechos. Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A



una vez más dicho acto no es inscribible en el registro al tratarse de una cesión sobre las acciones de propiedad de la señora Julia Elena Muñoz Salazar Vda. de Giannini.

Por lo que, lo que corresponde es confirmar la tacha formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas.

Con la intervención del vocal suplente Víctor Javier Peralta Arana, autorizado mediante Resolución N° 161-2013-SUNARP/PT del 12/6/2013.

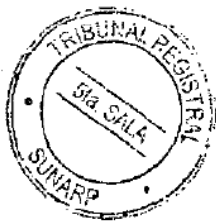
Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas, por los fundamentos antes expuestos.

Regístrese y comuníquese

RAUL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



RESOLUCIÓN N° 205-2014-SUNARP-TR-A

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Luis Tapia Palacios".

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Javier Peralta Arana".

VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral